Trelew, 13 de mayo de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley"** (Expte. N° 151- Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra distintas resoluciones, los que, en atención al principio de concentración procesal, serán tratados conjuntamente en el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

1. Recurso de apelación contra la SI N° 11/2026 –costas–.

Mediante SIL N° 11/2026 (02/02/2026), la magistrada de grado impuso las costas a la accionada vencida por la incidencia generada –referida al rechazo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 14/01/2026 que hizo lugar al pedido de habilitación de feria efectuado por la actora–, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante ID 2215709, la demandada interpuso recurso de apelación contra la imposición de costas, que fue concedido el 09/02/2026. Al expresar agravios, mediante ID 2219555 (10/02/2026), sostuvo que el principio general de la condena en costas al vencido tiene como excepción la razón fundada para litigar, situación que se presenta en el caso, porque se cuestionó la habilitación de la feria judicial de manera sorpresiva, sin ningún motivo atendible, soslayándose el carácter restrictivo con el cual debe valorarse una decisión en tal sentido.

El traslado, conferido el 11/02/2026, no fue contestado por la contraria.

Ingresando al tratamiento del recurso vinculado a la imposición de costas, cabe recordar que estas constituyen el resarcimiento de los gastos en que incurre la parte para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, si bien rige el principio objetivo de la derrota, el art. 69, segundo párrafo, del CPCC faculta a eximir total o parcialmente al vencido, mediante decisión fundada, cuando haya actuado sobre la base de una razonable convicción acerca de su derecho o medien circunstancias particulares que así lo justifiquen.

Ahora bien, en el caso, tal como ha sido resuelto recientemente por esta Cámara de Apelaciones en casos sustancialmente análogos al presente (Sala 1, SIL 16/2026 y Sala 3, SIL 13/2026, SIL 16/2026, SIL 17/2026, SIL 18/2026), no se advierten razones que permitan apartarse de dicho principio. El recurso interpuesto por la demandada cuestionó la habilitación de la feria judicial sin aportar elementos objetivos que tornaran razonable tal oposición.

En particular, debe ponderarse que el proceso persigue la percepción de un crédito laboral ya reconocido, de carácter alimentario, lo que justifica la adopción de medidas tendientes a evitar dilaciones y torna razonable la continuidad del trámite durante la feria.

Documento anonimizado por AymurAI

Desde esta perspectiva, los agravios se limitan a formular objeciones generales, sin atender a las particularidades del caso ni al interés alimentario comprometido, lo que impide considerar configurada una razón objetiva que justifique el apartamiento del principio general. En consecuencia, no puede afirmarse que la demandada hubiera actuado sobre la base de una convicción razonable acerca de la procedencia de su planteo, siendo insuficiente su mera disconformidad para excepcionar la regla de la derrota, cuya interpretación es restrictiva.

En consecuencia, no se advierten motivos para modificar el criterio de imposición de costas adoptado en la instancia de origen, por lo que corresponde confirmar lo decidido en este punto.

2. Recurso de apelación contra la providencia de fecha 11/02/2026.

Mediante providencia de fecha 11/02/2026, la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, aprobó la liquidación presentada por la parte actora al 31/12/2025, en la suma de $133.128.285,08, comprensiva de: capital e intereses y multa art. 275 LCT la suma de $109.585.957,36, honorarios e IVA correspondientes al Dr. <PER_2> conforme SIL 04/2024 la suma de $240.409,92, y honorarios e IVA correspondientes al mencionado letrado por la primera instancia la suma de $23.301.917,80.

Para así resolver, señaló que los cálculos efectuados en la última liquidación practicada por la actora se ajustaban a las pautas establecidas mediante SD 169/2025 (17/06/2025) y SDL 006/2025 (03/10/2025), por lo que corresponde aprobarla conforme fuera practicada, rechazando la impugnación efectuada por la contraria.

La demandada apeló la providencia mediante ID 2226256 y expresó agravios por ID 2249839. Sostuvo que la liquidación aprobada no respetó las pautas fijadas en la sentencia definitiva, que condenó al pago de $6.214.242,37 con los correspondientes descuentos de ley y contribuciones patronales. Señaló que la suma adeudada al actor se limita a la diferencia de SAC neta de aportes y contribuciones, los cuales no deben abonarse al trabajador sino a los organismos recaudadores, y que tales importes no devengan los mismos intereses que el capital reconocido. En consecuencia, afirmó que los intereses solo deben calcularse sobre el monto neto a percibir.

La actora contestó el traslado mediante ID 2254285 en el que solicitó la declaración de deserción del recurso por ausencia de crítica concreta y razonada, sosteniendo que la demandada reiteró argumentos ya rechazados en la instancia anterior. Añadió que los descuentos y contribuciones integran el capital de condena y que la obligación respectiva deriva del devengamiento salarial reconocido judicialmente, razón por la cual tales conceptos deben liquidarse con más intereses, capitalización y multa. Finalmente, calificó la conducta recursiva como dilatoria y solicitó la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 45 del CPCC y 275 de la LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

Ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha 11/02/2026, mediante la cual se aprobó la liquidación practicada por el actor, la recurrente afirmó, en lo sustancial, que los intereses fijados en la sentencia definitiva deben aplicarse exclusivamente sobre el importe neto que percibe el trabajador, esto es, una vez deducidos los aportes personales y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales. Ello por cuanto tales conceptos no integrarían las sumas que deba abonar al actor. Asimismo, cuestiona que la liquidación aprobada compute intereses sobre dichos descuentos.

La controversia se circunscribe, entonces, a la correcta determinación de la base de cálculo del crédito reconocido, particularmente en lo atinente a la inclusión de aportes, contribuciones e intereses, conforme a las pautas fijadas en la sentencia definitiva.

Por ello, en primer lugar, corresponde destacar que por sentencia definitiva N° 169/2025 se condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR>. a abonar *"$6.214.242,37, suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta"* (sic).

En consecuencia, se observa que la última liquidación practicada por la parte actora mediante ID 2172052 se aparta de las pautas establecidas en la sentencia definitiva. Ello es así, pues en la planilla no se consignan deducidos al monto de condena los descuentos de ley indicados en la resolución, esto es, cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%, tal omisión contraría lo resuelto.

En tal sentido, y conforme lo ya resuelto por la Sala 1 en la SIL 16/2026 y por la Sala 2 en las SIL 14/2026 y 26/2026, cabe señalar que la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, lo que implicaría afectar el principio de cosa juzgada (conf. Sala B, SIE N° 08/2023).

Además, en relación con las remuneraciones de los trabajadores, el empleador reviste la condición de agente de retención, lo que implica el cumplimiento de obligaciones legales específicas, de carácter imperativo e indisponible. En tal calidad, no sólo debe abonar el salario en su expresión bruta, sino también practicar las deducciones correspondientes a los aportes personales —previsionales, de obra social y demás conceptos legalmente

Documento anonimizado por AymurAI

previstos—, efectuar las contribuciones patronales y depositar tales sumas ante los organismos pertinentes.

Esta función lo coloca como un intermediario necesario entre el trabajador y los sistemas de seguridad social y tributarios, debiendo actuar con estricta sujeción a la normativa aplicable. Asimismo, al cancelar las acreencias, debe acompañar una liquidación detallada de los descuentos practicados y de los aportes efectuados, a fin de posibilitar su adecuado control. La omisión, el error o el exceso en el ejercicio de estas facultades generan responsabilidad frente al retenido. En consecuencia, el rol de agente de retención impone un estándar de diligencia calificada cuya inobservancia acarrea consecuencias jurídicas relevantes (conf. CAT, Sala A, SDL N° 55/2009; SDL N° 14/2015).

Así, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha 11/02/2026 y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida en cuanto aprobó la liquidación practicada por la parte actora, por no ajustarse a las pautas expresamente fijadas en la sentencia definitiva, debiendo practicarse una nueva liquidación que contemple la previa deducción de los descuentos de ley allí establecidos.

Atento al modo en que se decide la cuestión, no corresponde el tratamiento del planteo de la actora relativo a la aplicación, en esta instancia, de las sanciones previstas en los arts. 45 del CPCC y en el art. 275 de la LCT.

3 En cuanto a las costas, corresponde imponerlas, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 11/2026, a cargo de la demandada en su carácter de vencida, conforme el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3>, letrado apoderado de la parte actora, en el 0,42%, y los del Dr. <PER_4>, en el 0,28%, en ambos casos incluido el plus procuratorio y a aplicarse sobre el monto del proceso que se determine, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 de la Ley XIII N° 4).

4 Finalmente, en cuanto a las costas correspondientes al recurso de apelación deducido contra la providencia de fecha 11/02/2026, deben imponerse las de esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_4>, por su actuación en esta alzada, en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. <PER_3> atento el pacto de cuota litis homologado en la causa.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Trelew, RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

I **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 11/2026 (02/02/2026), con costas a cargo de la demandada vencida.

II **REGULAR** los honorarios del Dr. <PER_3>, letrado apoderado de la parte actora, en el 0,42%, y los del Dr. <PER_4>, en el 0,28%, en ambos casos incluido el plus procuratorio y a aplicarse sobre el monto del proceso que se determine, con más el IVA de corresponder.

III **REVOCAR** la providencia de fecha 11/02/2026, debiendo practicarse nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la sentencia definitiva oportunamente dictada en autos, con costas de esta instancia a la parte actora vencida.

IV **REGULAR** los honorarios profesionales del <PER_4>, por su actuación en esta alzada, en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. <PER_3> en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

V **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

Suscripta digitalmente por:

Natalia Isabel SPOTURNO, Presidenta.

Sergio Rubén LUCERO, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 22 DE 2026 SIL. CONSTE.

Firmado digitalmente por:

María Belén MEDINA, Secretaria de Cámara Subrogante.

Documento anonimizado por AymurAI